GUÍA PARA

REDUCIR EL CONSUMO DE ALCOHOL

PARA RESPONSABLES MUNICIPALES

DIPUTACIÓN DE VALLADOLID
www.diputaciondevalladolid.es

GUÍA PARA

REDUCIR EL CONSUMO DE ALCOHOL

PARA RESPONSABLES MUNICIPALES

DIPUTACIÓN DE VALLADOLID
www.diputaciondevalladolid.es

Edita:
Diputación de Valladolid

Dep. legal: VA-361-2017
ISBN: 978-84-7852-338-2

Estimado/a alcalde/sa,

Tienes en tu mano una herramienta que tiene como objetivo ayudarte en la difícil tarea de la prevención del consumo de alcohol, especialmente entre los y las menores de edad. El consumo de alcohol es un fenómeno complejo que está mediatizado por diferentes factores de orden cultural, social, lúdico, etc. y que cuenta con una arraigada tradición en nuestras señas de identidad.

Evidentemente debemos diferenciar entre un uso moderado por parte de una persona adulta y el consumo por parte de menores. No debemos olvidar que el consumo de alcohol está prohibido entre menores de 18 años y que, además, resulta muy peligroso para su salud, por ser todavía una persona aún vulnerable y que no ha completado su desarrollo madurativo.

Las fiestas patronales y las peñas de nuestros municipios forman parte de nuestra cultura y son un elemento importante en nuestra historia. Pero la diversión y la fiesta no deben estar reñidas con el cumplimiento de la Ley, ni con una labor preventiva que nos corresponde a toda la sociedad.

A lo largo de las siguientes páginas vas a encontrar valiosas claves que, sin lugar a dudas, aportarán luz en tu tarea como responsable municipal a la hora de abordar la problemática del consumo de alcohol en tu municipio.

Hacer cumplir la Ley es una de esas claves. Existe una regulación sobre la publicidad y la venta de alcohol a menores y un régimen sancionador que no podemos obviar y que recoge este documento.

Con todo, la Ley es sólo una pieza más de este complejo puzle, en el que la sensibilización como sociedad, la educación desde la familia o las alternativas de ocio saludable son igualmente importantes.

Estoy seguro de que entre todos iremos construyendo una juventud más sana y para ello tu empeño y tu labor son inestimables, gracias.

Jesús Julio Carnero García
Presidente de la Diputación Provincial de Valladolid

INTRODUCCIÓN

El consumo de alcohol es un fenómeno complejo que tiene varias lecturas y matices diferentes. No es lo mismo el uso que el abuso y tampoco es comparable que beban alcohol personas adultas a que lo hagan adolescentes.

Hace unos meses, saltó a los medios de comunicación la noticia de que una niña de 12 años había fallecido a causa de un coma etílico. En muchas ocasiones no somos conscientes de la gravedad de un problema hasta que no ocurre un hecho lo suficientemente dramático como para hacernos reflexionar.

Debemos centrarnos precisamente en el binomio "alcohol y menores", concentrar nuestros esfuerzos en prevenir que los niños y niñas de nuestros municipios puedan crecer sin sufrir las consecuencias negativas del abuso del alcohol: el alcohol afecta de forma distinta a las personas adultas que a menores que todavía están en proceso de maduración y que son mucho más vulnerables. Muchos estudios están empezando a demostrar que el consumo de alcohol afecta a la memoria y al aprendizaje de los y las menores de manera más grave de lo que se creía hasta ahora. Incluso existe la evidencia de que el hecho de beber alcohol antes de los 14 años, aunque sea solamente una vez, aumenta considerablemente las probabilidades de convertirse en alcohólico cuando la persona llegue a su etapa adulta.

Al igual que ha ocurrido con el tabaco, que se ha necesitado tiempo, esfuerzos y la puesta en marcha de una legislación más restrictiva para que su consumo se haya reducido, con el alcohol debemos aunar fuerzas para que deje de ser habitual que nuestros jóvenes hagan botellón y se emborrachen.

Aunar fuerzas implica que es una labor de toda la sociedad: la familia, la escuela, la hostelería y el comercio, los medios de comunicación, los responsables municipales, la policía y la guardia civil... Cada uno desde la responsabilidad que nos corresponde podemos hacer mucho para cambiar las cosas.

La prevención supone anticiparse al problema antes de que aparezca, un proceso activo de implementación de iniciativas tendentes a modificar y mejorar la formación integral y la calidad de vida de las personas, fomentando el autocontrol individual y la resistencia colectiva ante la oferta del alcohol.

Los factores de riesgo son los elementos o las condiciones que aumentan la posibilidad de que surja un problema. La presencia de factores de riesgo aumentará la probabilidad por tanto de que una persona consuma alcohol. Los factores de protección son todo lo contrario, contribuyen a disminuir el riesgo de que una persona consuma.

Los factores de riesgo pueden ser características individuales, como la falta de seguridad, la inmadurez, la no valoración de uno mismo, el tener actitudes y creencias favorables hacia el alcohol, el fracaso escolar, el comportamiento antisocial y el hecho de haber empezado a consumir alcohol a una edad temprana. Pueden ser familiares, como el que haya una historia de alcoholismo en la familia o la falta de habilidades, capacidad y estrategias educativas, ausencia de normas y de límites claros que regulen el comportamiento de sus hijos e hijas. Y pueden ser sociales, como la disponibilidad del alcohol, la existencia de normas sociales favorables o permisivas, condiciones de extrema escasez económica, de desarraigo y la falta de vínculos sociales.

Frente a estos factores de riesgo, los **factores de protección** contribuyen a disminuir el riesgo de que una persona consuma alcohol. En la familia se dan cuando existe una relación positiva basada en la comunicación y el afecto, con un sistema de normas claras y límites que se cumplen, padres y madres que supervisan lo que hacen sus hijos e hijas y qué compañías frecuentan, familias que comparten muchos ratos de ocio y emprenden actividades en común.

Otros factores de protección dependen de los medios de comunicación que pueden aportar a la sociedad información veraz, desmontando mitos y creencias erróneas, modificar actitudes sociales que favorecen el consumo, aumentando la percepción de riesgo y reduciendo la tolerancia social sobre el consumo.

Desde la Diputación Provincial de Valladolid se llevan a cabo diversas iniciativas preventivas con infancia, juventud, padres y madres, familias, etc. con el fin de potenciar esos factores de protección minimizando los factores de riesgo. Hace unos meses se puso en marcha la **campaña +Cabeza –Alcohol** con el objetivo precisamente de sensibilizar a toda la población sobre el alcohol, prevenir y reducir los daños y los riesgos entre jóvenes.

Pero en esta publicación queremos centrarnos en otra forma de prevención que se llama **CONTROL DE LA OFERTA**. Nos referimos a aspectos como la actuación en materia del cumplimiento de la ley, venta de alcohol a menores, publicidad... El hecho de que una sustancia (alcohol, tabaco, cannabis...) sea más accesible, más fácil de conseguir y cuente con menos trabas para su uso y abuso, se relaciona directamente con un aumento en el consumo de dicha sustancia. A más disponibilidad y más accesibilidad mayor consumo. Por eso es importante regular las peñas, la venta de alcohol a menores, la entrada a los locales, la publicidad, etc.

Esta publicación pretende ser una ayuda para tu desempeño como responsable municipal en materia del consumo del alcohol. Los contenidos están entresacados de la **"Guía Práctica para reducir el consumo de alcohol",** un documento aprobado recientemente[1] y que recoge las principales directrices para prevenir y reducir los daños asociados al abuso del alcohol.

En el **Capítulo I** se incluyen unas bases para elaborar una **ordenanza reguladora de las peñas.** Las peñas son un fenómeno inherente a nuestra realidad y una tradición que cumple una función socializadora. Estos locales pueden ser un espacio de encuentro y aprendizaje para una autogestión del tiempo libre y un lugar de esparcimiento para nuestros jóvenes.

Pero también pueden ser espacios en los que existan riesgos de diferente naturaleza y en los que se consuma alcohol por parte de los y las menores de edad. En cualquier caso, y como se afirma en el documento adjunto *"la peña suele tener un lugar físico o sede en el que lleva a cabo sus actividades, que debe cumplir con los requisitos urbanísticos establecidos y por ello disponer de las oportunas licencias; además de poseer las necesarias condiciones de habitabilidad y salubridad necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas".*

Las bases propuestas incluyen 9 artículos para regular las peñas ajustándose a derecho y minimizar los riesgos que pudieran derivarse de esta actividad. Se adjunta además una solicitud de autorización de apertura y funcionamiento de peñas. Este capítulo se completa con un "documento de mínimos", una serie de pautas que inciden en la mejora de la convivencia y del civismo, especialmente en lo que se refiere a las peñas y a las fiestas patronales.

En el **Capítulo II** abordamos toda la normativa aplicable en materia de bebidas alcohólicas en Castilla y León. Incluimos la legislación de carácter estatal y también de carácter autonómico, en concreto **la Ley 3/94 de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León y sus modificaciones 3/2007.** Hemos destacado por su importancia algunos de los artículos, sobre todo lo concerniente a las prohibiciones, régimen sancionador y competencias de los ayuntamientos. También se incluyen algunas notas aclaratorias que facilitan la comprensión de algunos de los contenidos. Al final del capítulo II encontramos los "Criterios comunes de interpretación y aplicación de la Ley 3/1994, de 29 de marzo". Estos criterios surgen de la necesidad de aclarar algunos preceptos legales con el objetivo de conseguir una aplicación uniforme de la legislación vigente.

1. Documento aprobado en la Sección de la Red de Planes sobre drogas de la Junta de Castilla y León, 16 de septiembre de 2016. Puede descargarse de la web de la Junta de Castilla y León, Ciudadanía/Salud/Drogodependencias

El **Capítulo III** busca implicar a los padres y madres en su responsabilidad como educadores. No debemos olvidar que el consumo de alcohol en menores es un problema que nos atañe a todos, a toda la sociedad, y los progenitores deben asumir esa responsabilidad y actuar en consecuencia. Se incluyen **modelos de cartas para comunicar a los padres y madres incidentes o infracciones** cometidas por sus hijos e hijas menores de edad a la legislación vigente en materia de alcohol. Uno de los objetivos es la derivación de menores consumidores de alcohol, así como de jóvenes con consumos de riesgo con los que contacte la Policía Local y la Guardia Civil, a los programas acreditados de prevención familiar como el Moneo, el Dédalo o al taller OH.com organizados por la Diputación de Valladolid.

Esta comunicación a los padres y madres mediante un modelo y procedimiento único previamente consensuado, al menos a nivel provincial, de las infracciones cometidas por sus hijos e hijas menores de edad, puede ofrecer la posibilidad de sustituir la multa por una medida alternativa de carácter preventivo dirigida al o a la menor y/o a su familia.

En el **Capítulo IV** se sientan las bases de lo que debe ser una necesaria **coordinación entre los diferentes agentes** que intervienen, tanto en la prevención del consumo de alcohol (reducción de la demanda), como en el cumplimiento de la legislación vigente (control de la oferta). La efectiva reducción de consumo de alcohol y de los daños asociados al mismo pasa por la coordinación y colaboración entre los agentes y órganos que controlan la oferta y otros técnicos que trabajan para reducir la demanda de bebidas alcohólicas.

La figura del **Agente Tutor** cobra una especial importancia en todo lo relacionado con el alcohol y con menores, algo que se aborda en el **Capítulo V**. La prevalencia del uso y abuso de drogas en la etapa adolescente es elevado. El inicio temprano de los primeros consumos de determinadas sustancias como el alcohol, tabaco y cannabis, según verifican los diferentes estudios realizados, hacen necesario desarrollar una estrategia coordinada de prevención y actuación conjunta desde los diferentes recursos comunitarios, con el objetivo de prevenir cualquier incidencia relacionada con la tenencia, consumo o venta de cualquier tipo de sustancia. La Policía Local, a través del programa Agente Tutor, estará implicada en la puesta en marcha de los protocolos de actuación en esta materia. En este orden de cosas, la Diputación de Valladolid tiene el objetivo de impulsar la figura del Agente Tutor en aquellas localidades de la provincia que cuenten con Policía Local.

CAPÍTULO I

BASES PARA LA ELABORACIÓN DE UNA ORDENANZA REGULADORA

1
capítulo

BASES PARA LA ELABORACIÓN DE UNA ORDENANZA REGULADORA DE LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE PEÑAS EN LOS MUNICIPIOS DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de Motivos

Tradicionalmente, las peñas han sido un elemento fundamental en las fiestas de los pueblos, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud, y convirtiéndose en un punto de encuentro y diversión. Por lo común, la vida de las peñas se ha venido desarrollando en torno a la celebración de las fiestas patronales de la localidad, y la reunión de sus miembros venía limitada a los días anteriores a dichas fiestas con el fin de preparar el local, que era desmantelado días después una vez finalizaba el período de fiestas.

Sin embargo, la extensión y transformación del ocio juvenil ha determinado que las peñas hayan ampliado su duración fuera del tiempo que normalmente les ha sido propio. A veces funcionan de manera continuada, principalmente durante las vacaciones escolares, y han adquirido un rango central en la relación social, pues con creciente frecuencia los grupos de jóvenes, a menudo menores de edad, y sin la supervisión de familiares o personas mayores, establecen su lugar de reunión continuo en la peña, generando en ocasiones molestias a los vecinos, en forma de ruido excesivo, suciedad, actitudes irreverentes, etc.

Asimismo, la peña, como colectivo de personas constituida como agrupación natural o bajo una forma jurídica concreta admitida en derecho, lleva a cabo actividades que en ocasiones trascienden de la esfera meramente privada haciendo partícipes de forma activa o pasiva al resto de la colectividad vecinal, por lo que ha de quedar sujeta con carácter general al ordenamiento jurídico y a esta ordenanza en particular.

Por otro lado, la peña suele tener de un lugar físico o sede en el que lleva a cabo sus actividades, que debe cumplir con los requisitos urbanísticos establecidos y por ello disponer de las oportunas licencias; además de poseer las necesarias condiciones de habitabilidad y salubridad necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas.

Es preciso, igualmente, garantizar que la actividad de las peñas cuando tiene repercusión pública haga compatible la diversión con el respeto a la convivencia ciudadana y el descanso.

Todo ello justifica la necesidad de adoptar la presente ordenanza en el ejercicio de las facultades que el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León le confiere y el resto de leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.- Objeto y finalidad

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la autorización de apertura de locales destinados a la reunión y realización de actividades de las peñas establecidas en el término municipal, con la finalidad de garantizar la seguridad y salud de las personas, así como el respeto a las normas de convivencia, uso adecuado de los espacios públicos y el medio ambiente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación a las edificaciones situadas en el término municipal, destinadas a lugar de reunión y de realización de actividades de las peñas ya sea con carácter ocasional, habitual o permanente.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por peña tanto la agrupación natural de personas como cualquier otra forma válidamente admitida en derecho, y cuya finalidad esté dirigida a la realización de actividades lúdicas y de ocio, generalmente vinculadas a la celebración de fiestas patronales o a otros eventos festivos

de ámbito local, en las que participen de forma habitual o esporádica sus miembros y el público en general.

Quedan exceptuadas las reuniones de índole privado por razones familiares, de amistad u otras de carácter análogo.

Artículo 3.- Procedimiento

1. Con carácter previo al inicio de su actividad, la peña, conforme a lo establecido en el artículo anterior, deberá solicitar autorización de apertura y funcionamiento, para lo cual presentará en el Ayuntamiento solicitud conforme al modelo establecido en el anexo de esta Ordenanza. Dicha solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

   a. Acuerdo de constitución debidamente firmado por los miembros fundadores de la peña, en el caso de tratarse de una agrupación natural de personas, o acta de constitución y Estatutos o equivalente, tratándose de una persona jurídica.
   b. Acreditación de la posesión del local y en todo caso autorización escrita de su propietario para destinar el mismo a lugar de reunión y actividad de la peña.
   c. Tratándose de un local de nueva construcción, o de la modificación o rehabilitación de uno ya existente, copia de la licencia de obras o solicitud para su obtención.
   d. Planos del local con indicación expresa de la existencia de elementos fijos destinados a la actividad de la peña, tanto en el interior como en patios.
   e. Memoria de actividades a realizar por la peña, así como días y horario previsto de funcionamiento.
   f. Designación de persona/s responsable/s de la peña. A estos efectos se entenderá como persona/s responsable/s a aquélla/s que de común acuerdo designen los miembros fundadores, tratándose de una agrupación natural de personas, y en el caso de personas jurídicas, a aquéllas que ostenten funciones de representación conforme a sus normas internas de funcionamiento.

Los anteriores documentos se presentarán mediante original o copia compulsada, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los ciudadanos, tanto por el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en el artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

2. Transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el Ayuntamiento, sin que haya sido notificada resolución expresa, el interesado podrá entender estimada la misma con los efectos previstos en la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Régimen jurídico de la resolución en cuanto a los posibles recursos administrativos a interponer contra la misma *(completar este punto por especialistas en derecho municipal en función de quién tiene la competencia para resolver y, por lo tanto, el régimen jurídico de sus actos)*.

4. La autorización de apertura tendrá una vigencia de cinco años. Su renovación, deberá ser solicitada con una antelación mínima de seis meses a la fecha de finalización de su vigencia, la cual será concedida tras comprobar, mediante la correspondiente inspección, que se cumplen las condiciones y requisitos exigidos.

5. La resolución municipal por la que se concede la autorización deberá estar expuesta en el local de la peña.

Artículo 4.- Desarrollo de actividades

1. Con carácter general, las peñas podrán desarrollar en el local que les sirve de lugar de reunión todas aquellas actividades que no siendo contrarias al ordenamiento jurídico, se realicen dentro del máximo respeto a la pacífica y ordenada convivencia ciudadana y que no supongan riesgo para la salud y seguridad de sus propios miembros y del resto de los ciudadanos.

2. En particular, ajustarán su actividad a lo siguiente:

a. Evitar riesgos innecesarios y respetar el derecho al descanso y al uso digno de la vivienda y de los espacios públicos por parte las personas que no participan en las actividades de la peña.
b. Respetar los límites de ruido conforme a la legislación vigente.
c. No colocar emisores acústicos, tales como aparatos de megafonía, reproductores audiovisuales en las fachadas exteriores del local, ni en las correspondientes a patios interiores o similares, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento y con los límites de horario que a tal efecto pudiesen establecerse.
d. No obstaculizar el paso de viandantes o del tráfico mediante la colocación en los espacios públicos de enseres, maquinaria, vallas, mobiliario u otros objetos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, y con los límites y requisitos a tal efecto pudiesen establecerse de conformidad con la normativa de aplicación.
e. No verter residuos de ningún tipo fuera de los espacios para ello habilitados.
f. No suministrar o vender bebidas alcohólicas ni tabaco a los menores de 18 años. En las peñas constituidas mayoritariamente por menores de edad, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, así como la existencia o almacenamiento de las mismas.
g. No consumir sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el local de la peña.
h. Solicitar las autorizaciones pertinentes para llevar a cabo actividades consideradas como recreativas al amparo de lo establecido en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 5.- Inspección y control

1. Sin perjuicio de las que le corresponden por aplicación de lo dispuesto en la vigente normativa en materia de urbanismo, ruidos, seguridad ciudadana, salud pública y prevención de las drogodependencias, corresponde a los ser-

vicios municipales el ejercicio de las funciones de inspección y control en orden a la verificación del cumplimiento del contenido de esta ordenanza.

2. Para el ejercicio de dichas funciones, el personal del Ayuntamiento con competencias en materia de inspección podrá acceder libremente a los locales que sirven de lugar de reunión de las peñas, para lo cual podrán recabar la colaboración necesaria de los responsables de las mismas, quienes vendrán obligados a suministrar cuanta información y documentación pudiese serle requerida a tales efectos.

Artículo 6.- Medidas de restauración de la legalidad

1. Cuando con ocasión del desarrollo de la actividad de la peña se generase un daño o deterioro grave, o se pusiese en peligro la seguridad de los bienes y personas, las autoridades competentes podrán acordar de forma inmediata y sin perjuicio de las medidas cautelares que pudiesen adoptarse en el procedimiento sancionador incoado por dicha conducta, la suspensión de la actividad, el cierre temporal del local y/o el precintado de los elementos acústicos, en su caso.

2. La carencia de la autorización de apertura supondrá el cierre inmediato del local de la peña y el cese de sus actividades.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracción aquellas conductas que vulnerando el contenido de la presente ordenanza contravengan lo dispuesto en la normativa vigente de aplicación y en concreto las tipificadas como tales y conforme a la clasificación dispuesta en la Ley Orgánica 1/2002, de 21 de febrero de Seguridad Ciudadana; en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León; en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León; en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León y en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

2. Podrán imponerse las sanciones establecidas para las conductas tipificadas en la normativa anterior, de acuerdo con los criterios de clasificación y graduación en ella fijados.

3. De igual forma, podrán adoptarse como medidas cautelares una vez incoado el oportuno expediente sancionador, tanto el cierre temporal, total o parcial del local, como el precintado o decomiso de aquellos bienes o elementos generadores del daño o riesgo grave para las personas o bienes muebles o inmuebles tanto privados como públicos.

Artículo 8.- Responsabilidades

De las diferentes infracciones serán responsables directos los autores. Cuando los responsables directos no pudiesen ser determinados y la peña tenga personalidad jurídica, ésta asumirá la responsabilidad de los hechos *(comprobar por especialistas en derecho municipal si existe base legal para determinar esta responsabilidad subsidiaria)*.

Artículo 9.- Procedimiento sancionador

La incoación, ordenación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento sancionador de la Comunidad de Castilla y León.

- Disposición transitoria.- Peñas existentes

Las peñas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estuvieran en funcionamiento, dispondrán de un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la norma, para obtener la autorización de apertura.

- Disposición final.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE PEÑAS

1. SOLICITANTE

1. Primer Apellido	2. Segundo Apellido	3. Nombre	9. D.N.I.

4. Teléfono fijo	5. Teléfono Móvil	6. Correo electrónico	7. Responsabilidad dentro de la peña

2. DENOMINACIÓN Y DIRECCIÓN

8. Denominación de la peña			
9. Domicilio	10. C.P.	11. Provincia	12 Localidad

3. MIEMBROS

13. Número total de miembros	14. Nº de miembros menores de edad

4. PERSONALIDAD JURÍDICA

15. ¿Tiene la peña personalidad jurídica? Sí ☐ NO ☐	16. En caso afirmativo, indicar cuál:

DECLARA

1. Que los datos consignados en la presente solicitud y en los documentos que la acompañan son ciertos.
2. Que cumple los requisitos establecidos para obtener la autorización de apertura y funcionamiento de la peña.

SOLICITA le sea concedida la autorización de apertura y funcionamiento a la que se refiere esta solicitud.

En ..... a ..... de ..... de .....

FIRMA

Ayuntamiento de .....

DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO DE MÍNIMOS PARA EL CIVISMO Y LA CONVIVENCIA

Los Ayuntamientos deben asumir su responsabilidad a la hora de mejorar la calidad de vida de sus vecinos, es importante hacer cumplir una normativa de civismo que promueva el respeto hacia los demás y la buena convivencia.

En este sentido se indica a continuación un decálogo de recomendaciones que sin lugar a dudas redundarán en una convivencia más pacífica y en una menor conflictividad entre los habitantes del municipio:

1. Si en su municipio hay peñas, chamizos o locales donde se reúnen los jóvenes, es conveniente supervisar sus condiciones de habitabilidad, ventilación, riesgo de incendios, venta y consumo de alcohol y de otras drogas, etc.

2. Debe evitarse el vertido de residuos o de cualquier clase de basuras a la vía pública.

3. Evitar la aglomeración de vehículos en las inmediaciones del local.

4. Moderar los ruidos y la intensidad de la música. Deben cumplirse los límites de emisión de ruidos previstos en la legislación vigente.

5. Durante las fiestas no vale todo. El respeto a los demás y a la libertad que cada uno tiene para implicarse o no en los festejos municipales debe prevalecer.

6. Los integrantes de las peñas observarán un comportamiento cívico correcto, sin molestar a los vecinos y visitantes con sus actos.

7. Debe limitarse al máximo el consumo de alcohol en la vía pública, los menores en muchas ocasiones tienen como modelo de conducta a los mayores...

8. Es conveniente que durante el periodo de fiestas del municipio, las peñas se registren en el Ayuntamiento, especificando un reglamento interno y una persona mayor de edad responsable. Debe exigirse que se cumplan unos requisitos mínimos de higiene y seguridad, que el ruido no pase del máximo permitido, que la ocupación de la acera permita un mínimo de paso de 1,5 metros, que se mantengan limpias las inmediaciones y que haya una hora tope de cese de actividad. Deberían establecerse sanciones económicas en caso de incumplimiento.

9. El Ayuntamiento puede incentivar, mediante una ayuda económica, a las peñas que organicen y realicen actividades culturales y lúdicas orientadas a un ocio saludable sin alcohol y otras drogas o a la promoción de hábitos de vida saludable.

10. La comisión de festejos municipal debería velar por restringir la distribución de alcohol en la vía pública, siendo estricta en el cumplimiento de la legislación vigente, en especial en lo que a venta de alcohol a menores se refiere.

CAPÍTULO II

Normativa aplicable en materia de bebidas alcohólicas en Castilla y León

2
capítulo

NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CASTILLA Y LEÓN

Una de las acciones clave esta guía es la difusión de la legislación vigente en materia de bebidas alcohólicas, ya que el incumplimiento de la misma se debe en parte del desconocimiento de la normativa existente.

A continuación se presentan las disposiciones legales y de normas que las desarrollan que resultan aplicables a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo las que se refieren a competencias de las corporaciones locales para velar por su cumplimiento y para sancionar las infracciones que se puedan cometer.

1. LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE DESARROLLO DE CARÁCTER ESTATAL

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo ,de protección de la seguridad ciudadana

[La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana en el artículo 104.1, así como el de seguridad pública en el artículo 149.1.29.ª. Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos, entendiendo por tales la actividad dirigida a la protección de las personas y bienes y al mantenimiento de la seguridad ciudadana].

Artículo 37.- Infracciones leves

Son infracciones leves:
- 17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

[Hay que tener en cuenta que en esta infracción no se pueden incluir los de establecimientos de hostelería que suministren legalmente bebidas alcohólicas].

Artículo 39.- Sanciones

1 Las infracciones... leves se sancionarán con multa de 100 a 600 euros.

Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 14.- Bebidas alcohólicas y drogas.

1 No puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine. Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.

2 El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley.

3 Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente. No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4 El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente.

5 A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado. El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas al Jefe de Tráfico de la provincia donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los órganos competentes para sancionar de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las autoridades municipales competentes.

Artículo 77.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

SANCIONES

Artículo 80. Tipos

1. Las infracciones... muy graves serán sancionadas con multa de 500 euros.

a) Las infracciones previstas en el artículo 77. c) y d) serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

[Respecto a las conductas referidas en la norma anterior, el Código Penal las sanciona del siguiente modo cuando las tasas superan la cantidad sancionable administrativamente:]

Artículo 379

2. Con las mismas penas *[prisión de tres a seis meses o con la multa de seis a doce meses o con trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y en cualquier caso, con la privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años]* será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

Artículo 383

El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

[Aunque los alcaldes no sean competentes para sancionar estas infracciones, si lo son para fomentar el control en las vías de sus municipios por parte de las policías locales y de la Guardia Civil en las vías interurbanas y rurales].

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del derecho de asociación

[Esta Ley Orgánica contempla todos los aspectos legales sobre la constitución de una asociación sea cual sea el fin que persigue.

En el preámbulo de la misma, se hacen constar el principio de la libertad asociativa y la eliminación de los sistemas de control preventivo que contenía la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de asociaciones, posibilitando el ejercicio de la actividad a la que se dedique.

Para el ejercicio de esta libertad "se hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, como son el contenido del acta fundacional y de los Estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asociaciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración."

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aquéllos que, con sus actos u omisiones, causen a la asociación o a terceros daños o perjuicios.

La norma establece en el artículo 2 las características y principios que han de regir en la constitución de una asociación, desarrollando en el Capítulo II, artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, los preceptos que se han de seguir hasta llevar a cabo del registro de la asociación a los solos efectos de publicidad (artículo 10.1).

En el Capítulo III se establece el funcionamiento de las asociaciones, en el IV se alude a los asociados y en el todo lo relativo a las garantías jurisdiccionales.

En el apartado de las "peñas", la aplicación de esta Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, es el punto de partida para su constitución; no obstante, se ha de entender que la actividad de un grupo de amigos que se reúne de forma habitual puede llamarse "peña". En este caso los miembros han de someterse a las normas que regulan la actividad de cualquier ciudadano que comparte un espacio o una actividad con amigos y que pasan por someterse a normas que regulan el orden público, la emisión de ruidos o la solicitud de permisos municipales para realizar eventos entre otros preceptos].

2. LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE DESARROLLO DE CARÁCTER AUTONÓMICO

Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León

TITULO III
DE LA REDUCCIÓN DE LA OFERTA A TRAVÉS DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

CAPITULO. I:
De las limitaciones a la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y tabaco

ARTÍCULO 20.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD. LEY 3/2007

1. Además de las limitaciones establecidas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y de los productos del tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

    a. No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y productos del tabaco dirigida a menores de 18 años, o que utilice argumentos dirigidos a los mismos o mensajes, conceptos, lenguaje, escenas, imágenes, dibujos, iconos o personajes de ficción o de relevancia pública vinculados directa y específicamente a los menores de edad.
    b. En los medios de comunicación social editados en la Comunidad Autónoma, se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en los programas, páginas o secciones dirigidas preferentemente al público infantil y juvenil.
    c. Asimismo, queda prohibida la utilización de la imagen y la voz de menores de 18 años en la confección de la publicidad de bebidas alcohólicas y productos del tabaco.
    d. No estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas y productos del tabaco inciten a un consumo abusivo de estos productos o se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico; al éxito social o sexual; a efectos te-

rapéuticos, sedantes o estimulantes; a contribuir a superar la timidez o a resolver conflictos; a la realización de actividades educativas, sanitarias y deportivas; a la conducción de vehículos y al manejo de armas y, en general, con actividades que impliquen riesgo para los consumidores o responsabilidades sobre terceros. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

Artículo 21.- Prohibiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas. Ley 3/2007

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas en:

a Los centros y dependencias de las Administraciones públicas y otros entes públicos.
b Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
c Los centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
d Los centros destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años
e Las instalaciones y recintos deportivos, cuando se celebren en ellos competiciones o acontecimientos deportivos, o actividades destinadas fundamentalmente a menores de 18 años.
f Los espectáculos cinematográficos recomendados para todos los públicos o para menores de 18 años.
g Los espectáculos teatrales, musicales, culturales y de otro tipo dirigidos fundamentalmente a menores de 18 años.
h El interior y exterior de los medios de transporte público, incluidas las estaciones de autobuses urbanos e interurbanos y sus paradas intermedias, las estaciones de ferrocarril y los aeropuertos, excepto sus zonas internacionales.
i Vías, zonas y espacios públicos que se encuentren a una distancia lineal inferior a cien metros de la entrada de los centros educativos a los que acudan menores de edad, o en lugares que sean ostensiblemente visibles desde los mismos.

Artículo 22.- Promoción. Ley 3/2007

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, la promoción de las principales drogas institucionalizadas estará sometida a las siguientes limitaciones:

a Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y productos del tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido el acceso a menores de 18 años que no vayan acompañados de personas mayores de edad.
b Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono, servicios de la sociedad de la información y en general mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años, o no resulte significativa en relación al conjunto del envío publicitario.
c Se prohíbe la promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, que suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas, mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas o rebajas en los precios.
d No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas o culturales, dirigidas fundamentalmente a menores de edad, aquellas personas físicas y jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si ello lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas.

CAPITULO II
De las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 23.- Prohibiciones. Ley 3/2007

1. Para contribuir a la reducción del abuso de bebidas alcohólicas, las Corporaciones Locales de Castilla y León establecerán los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de este tipo de bebidas, así como su venta y consumo en la vía pública.

2. En las localidades de población superior a 1.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros.

3. En el territorio de la Comunidad de Castilla y León no se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En caso de duda, el vendedor o suministrador deberá solicitar al consumidor la acreditación de la edad mediante documento de valor oficial.

Se prohíbe asimismo la venta o entrega a dichos menores de cualquier otro producto que imite las bebidas alcohólicas e induzca a su consumo, en particular, bebidas, dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para ellos.

4. No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en:

a Los centros de trabajo, públicos y privados, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.
b Los centros sanitarios y los centros docentes salvo lo previsto en el apartado 5 a) de este mismo artículo.
c Los centros sociosanitarios y de servicios sociales, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.
d Los centros de asistencia a menores.
e Los centros de esparcimiento y ocio destinados a menores de 18 años.
f Los espacios recreativos, como parques temáticos u otros lugares de entretenimiento y de divulgación de conocimientos, salvo los expresamente habilitados al efecto.
g Las instalaciones y recintos deportivos, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas cuando no se celebren competiciones o acontecimientos deportivos, o actividades dirigidas fundamentalmente a menores de 18 años.
h Las gasolineras y estaciones de servicio.
i Las áreas de servicio y descanso de las autopistas y autovías, salvo lo dispuesto en el apartado 5 b) de este mismo artículo.

5. No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en:

a Los centros docentes donde exclusivamente se imparta educación superior, en los lugares expresamente habilitados al efecto.
b Los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes en las gasolineras, estaciones de servicio y áreas de servicio y descanso de autopistas y autovías.
c Los espacios expresamente habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros y lugares que se señalan en el apartado 4 del presente artículo, salvo las actividades estrictamente profesionales realizadas en las propias instalaciones del sector de la industria de las bebidas alcohólicas.

6. En todos los establecimientos comerciales se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En los establecimientos de autoservicio, la exposición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con carteles informativos de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.

7. En todos los establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o se consuman bebidas alcohólicas, deberá exhibirse y tener fijado un cartel claramente visible, tanto en los accesos a los mismos como en su interior, en el que se advierta sobre la prohibición de vender bebidas alcohólicas a los menores de 18 años y sobre los perjuicios para la salud derivados del abuso de éstas. Las características de estos carteles se determinarán reglamentariamente.

Artículo 23 bis. Venta y suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras. Ley 3/2007

La venta y el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.
b Las máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas sólo podrán

ubicarse en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido consumirlas, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores. No se podrán situar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.

c Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, podrán incorporarse los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.

d En la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, como se determine reglamentariamente, que la venta de bebidas alcohólicas está prohibida a los menores de 18 años y advirtiendo de los perjuicios para la salud derivados del abuso de bebidas alcohólicas

Artículo 23 ter.- Convivencia, ocio y consumo de bebidas alcohólicas. Ley 3/2007

Con el fin de ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y de hacer compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y de sus zonas adyacentes, la venta, dispensación y consumo de bebidas alcohólicas estará sometida a las siguientes limitaciones:

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento, salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales.

2. Los Ayuntamientos denegarán las correspondientes licencias a los establecimientos e instalaciones que no cumplan lo dispuesto en esta Ley y en la normativa aplicable, especialmente la relativa al ruido y a la prevención ambiental, e impondrán medidas correctoras a los ya existentes para adaptarse a las mismas, cuyo incumplimiento determinará, según los casos, la suspensión o la revocación de las correspondientes licencias, además de las correspondientes sanciones.

Para la concesión de licencias, los ayuntamientos tendrán en cuenta, entre otros los siguientes criterios:

a Acumulación de establecimientos de similar naturaleza.

b Lugares en los que se produzca un consumo abusivo de bebidas alcohólicas o se ocasionen molestias que no se puedan resolver con otras medidas correctoras.

c Concentración reiterada de personas en el exterior de los establecimientos o emisión prohibida de ruidos, conforme a la normativa sectorial aplicable.

3. Los establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, no podrán venderlas o suministrarlas, con independencia de su régimen horario, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

4. No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas. No obstante, los ayuntamientos podrán autorizar dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por el resto de la legislación aplicable.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del régimen de autorizaciones extraordinarias al que están sujetas determinadas actividades, como terrazas y veladores, así como del régimen aplicable a las manifestaciones populares, como las ferias y fiestas patronales o locales, cuya concesión, en el ámbito de las competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de las Administraciones Locales, podrá incluir medidas de limitación o restricción en la venta, dispensación y el consumo de bebidas alcohólicas.

6. Los Ayuntamientos serán los responsables de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, sin perjuicio de la intervención de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de la Administración General del Estado en el ejercicio de sus competencias

Artículo 24.- Acceso de menores a locales. Ley 3/2007

El acceso de los menores de edad a los locales y establecimientos dedicados especialmente a la venta y suministro de bebidas alcohólicas así como el establecimiento de sesiones especiales para menores, se regirán

por lo establecido en la legislación específica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La Ley 3/1994, de 29 de marzo, Prevención, Asistencia e integración Social de Drogodependientes de Castilla y León (B.O.C y L. nº 65 de 6 de abril) establece en su título III un conjunto de medidas de control destinadas a reducir la oferta de drogas institucionalizadas. Con este fin los artículos 23, 25 y 26 de la citada Ley señalan una serie de prohibiciones y limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, cuya señalización es necesaria regular reglamentariamente.

[Las características y ubicación de los carteles informativos sobre las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas previstas en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, están reguladas en el Decreto 115/2007, de 22 de noviembre].

TITULO V
DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 46.- Competencias de los Ayuntamientos.

1. Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye corresponde a los Ayuntamientos de Castilla y León en su ámbito territorial:

   a El establecimiento de los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
   b El otorgamiento de la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
   c El ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora en su ámbito de competencias.
   d La colaboración con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.
   e La autorización, con carácter excepcional y ocasional, del consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios y zonas públicas.

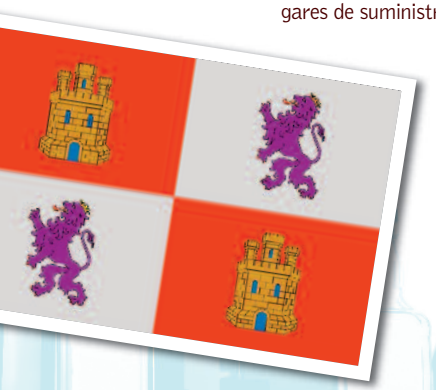

2. Además de las señaladas en el punto anterior, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de Castilla y León tienen las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

   a La aprobación de Planes Municipales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.
   b La coordinación de los programas de prevención e integración social que se desarrollen exclusivamente en el ámbito de su municipio.
   c El apoyo a las Asociaciones y Entidades que en el municipio desarrollen actividades previstas en el Plan Regional sobre Drogas.
   d La formación en materia de drogas del personal propio.
   e La promoción de la participación social en esta materia en su ámbito territorial.

Artículo 47.- Competencias de las Diputaciones Provinciales.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a las Diputaciones Provinciales de Castilla y León desempeñar en su ámbito territorial las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

a La aprobación de Planes Provinciales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.

En cualquier caso, la elaboración de los Planes Provinciales sobre Drogas debe asegurar, mediante la coordinación de los servicios de los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes,

la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de las competencias y responsabilidades mínimas señaladas en el apartado 2 del artículo 46.

b El apoyo técnico y económico en materia de drogas a los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

TITULO VI
DEL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN

CAPÍTULO I
De la inspección en materia de drogas

ARTÍCULO.- 47 TER. OBJETIVOS Y FACULTADES DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN.

1. La función de inspección y control en materia de drogas tendrá como principales objetivos los de informar y asesorar a los ciudadanos sobre lo dispuesto en esta Ley y en otras normas legales aplicables, comprobar su cumplimiento, verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamación o denuncia y tramitar la documentación correspondiente en el ejercicio de la función inspectora.

ARTÍCULO 49.- INFRACCIONES.

1. Las infracciones por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves, las siguientes:

a El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.

b El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido.

c No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas.

d La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.

e La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio.

f El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves.

3. Se consideran infracciones graves, siempre que no hayan tenido consecuencias graves para la salud o no hayan producido grave alteración social, las siguientes:

a La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

b Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

c La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.

d La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.

e La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.

f La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados a su consumo inmediato.

g La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.

h El incumplimiento de los criterios de localización, distancia y características que deban reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas.

i La venta a los menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables a los que se refiere el artículo 28.

j La venta o entrega a menores de 18 años de productos que imiten las bebidas alcohólicas e induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores.

k La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

l La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas y se realice mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas o rebajas de los precios.

m La obstrucción de la acción inspectora que no constituya una infracción muy grave, al amparo de lo dispuesto en la letra f) del apartado 4 del presente artículo.

n La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.

ñ El incumplimiento o alteración sustancial de las condiciones establecidas para la autorización y acreditación de centros y servicios de asistencia a drogodependientes.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a La comisión de infracciones graves previstas en el apartado anterior cuando hayan tenido consecuencias graves para la salud o hayan producido grave alteración social.

b El incumplimiento de las limitaciones a las que está sometida la publicidad de bebidas alcohólicas y productos del tabaco en esta Ley, que no sean constitutivas de infracción grave al amparo de lo dispuesto en la letra l) del apartado 3 del presente artículo.

c La promoción de bebidas alcohólicas y productos del tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares fuera de espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas.

d La promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono, servicios de la sociedad de la información, y en general mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años, o no resulte significativa en relación al conjunto del envío publicitario.

e El incumplimiento de las limitaciones al patrocinio y la financiación de actividades deportivas o culturales establecidas en esta Ley.

f La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier forma de presión ejercida sobre las autoridades competentes

Artículo 50.- Personas responsables.

1. De las diferentes infracciones será responsable, con carácter general, la persona física o jurídica que cometa los hechos tipificados como tales.

2. Asimismo, y en función de las distintas infracciones, serán responsables de las mismas, los titulares de las entidades, centros, locales o establecimientos en los que se cometa la infracción o, en su defecto, los empleados que estén a cargo de los mismos; el fabricante, el importador, el distribuidor y el explotador de la máquina expendedora; el beneficiario de la publicidad o de la promoción, entendiendo por tal tanto al titular de la marca o producto anunciado, como al titular del establecimiento o espacio en el que se exhiba la publicidad, así como, en su caso, la empresa publicitaria y el patrocinador.

3. Cuando la responsabilidad de los hechos cometidos corresponda a un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos de prevenir la comisión de infracciones administrativas que se imputen a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a sufragar la cuantía pecuniaria de la multa impuesta. La sanción económica de la multa, previo consentimiento de los padres, tutores o guardadores y oído el menor, podrá sustituirse por medidas reeducadoras.

Artículo 51.- Sanciones.

1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas, en su caso, con multas; suspensión, cancelación o prohibición de recibir financiación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; suspensión temporal de la actividad y cierre temporal o definitivo de la empresa, establecimiento, centro o servicio. Cuando el infractor sea un menor de edad, la primera vez se podrá aplicar como medida que no tenga carácter de sanción, la amonestación o advertencia privada, con comunicación simultánea de la falta a los padres, tutores o guardadores.

2. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

   a Entidad de la infracción.
   b La alteración social y perjuicios causados.
   c Riesgo o daño para la salud.
   d Beneficio obtenido por el infractor con la conducta sancionada.
   e Existencia de intencionalidad.
   f Perjuicio causado a menores de edad.
   g La reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Las multas se dividirán, dentro de cada categoría de infracción, en grado mínimo, medio y máximo, teniendo en cuenta para su graduación, y dentro de los límites legales establecidos, los criterios señalados en el apartado 2 de este artículo. En todo caso, excepto en el supuesto de que concurra alguna de las siguientes circunstancias con consecuencias opuestas, las multas deberán imponerse en grado mínimo cuando el infractor sea un menor de edad y en grado máximo cuando el perjudicado sea un menor o la conducta sancionada se realice de forma habitual o continua, salvo que la habitualidad o continuidad forme parte del tipo de la infracción. Si la cuantía de la multa resultara inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción se elevará hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

4. Las infracciones leves se sancionarán con multa desde 30 euros hasta 600 euros salvo las previstas en el artículo 49, apartado 2, párrafos a) y b) que se sancionarán con multa de hasta 30 € si la conducta infractora se realiza de forma aislada. Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros y las infracciones muy graves con multa desde 10.001 euros hasta 600.000 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios, o el doble del beneficio obtenido si éste resultara superior a la cuantía de la multa.

5. En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción, trascendencia social notoria y/o grave riesgo o daño para la salud, las infracciones graves y muy graves podrán acumular las siguientes sanciones accesorias:

   a Suspensión, cancelación o prohibición de recibir financiación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por un periodo de entre uno y cinco años
   b Suspensión temporal de la actividad o cierre total o parcial de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años.
   c Cierre definitivo de la empresa, establecimiento, centro o servicio

Artículo 52.- Prescripción.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán:

   a A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves.
   b A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.
   c A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día que se haya cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

Artículo 53.-.Competencias del régimen sancionador.

1. Los Ayuntamientos y las Consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competentes por razón de la materia, instruirán los correspondientes expedientes sancionadores e impondrán sanciones por infracciones a esta Ley conforme a los siguientes criterios:

   a Los alcaldes, multas por infracciones tipificadas como leves y por infracciones tipificadas como graves excepto la prevista en la letra ñ) del artículo 49.3; la suspensión temporal de la actividad, o el cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años, para las referidas infracciones; así como la amonestación o advertencia privada recogida en el apartado 1 del artículo 51.

2. En el supuesto de que un municipio se inhibiera en la incoación de un expediente sancionador de una infracción, la Consejería competente en materia de drogodependencias requerirá información al mismo sobre dicha incoación. Si el municipio no inicia el oportuno expediente sancionador en el plazo de un mes a partir de la fecha de requerimiento, la

Consejería asumirá la competencia para incoar, tramitar y sancionar la infracción.

3. En el supuesto que corresponda a la Junta de Castilla y León la imposición de una sanción accesoria a una infracción cuya instrucción y sanción principal sea competencia de los Ayuntamientos, éstos habrán de dar cuenta del correspondiente procedimiento sancionador a la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes a partir del momento en que la sanción impuesta por el Alcalde sea firme en vía administrativa.

Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la comunidad de Castilla y León

Artículo 23.- Protección del menor

1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas sobre protección de la infancia y en materia de drogodependencias, se establecen las siguientes limitaciones para los menores en relación con el acceso a establecimientos públicos e instalaciones y participación en espectáculos públicos y actividades recreativas:

   c Se prohíbe la entrada y permanencia de los menores de dieciséis años, salvo que estén acompañados por sus padres, tutores o persona mayor de edad responsable, en discotecas, salas de fiestas, salas de baile, pubs y bares especiales, así como en cualquier otro establecimiento público o instalación o espacio abierto en el que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas de naturaleza análoga.

   No obstante, en estos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos se podrán realizar de conformidad con las limitaciones y el procedimiento que se fijen reglamentariamente sesiones destinadas exclusivamente al público en edades comprendidas entre los 14 y los 16 años. En todo caso estas sesiones de juventud se ajustarán al horario especial que se establezca reglamentariamente y deberán ser autorizadas expresamente por la correspondiente Delegación Territorial, estando prohibida durante las mismas la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en los términos establecidos en la legislación sectorial correspondiente.

   Igualmente, y a instancia del organizador, podrá autorizarse por la Delegación Territorial correspondiente, la entrada y permanencia de menores en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos a que se refiere este apartado para el desarrollo de actividades distintas de aquellas para las que se concedió la licencia, siempre que se justifique su conveniencia y quede acreditado ante la Administración autonómica su carácter excepcional.

2. La publicidad que se realice en los establecimientos, instalaciones o espacios abiertos, objeto de regulación en esta Ley, a los que tengan acceso los menores de dieciocho años deberá respetar los principios y normas contenidas tanto en la normativa vigente en materia de protección a la infancia, como en materia de drogodependencias y trastornos adictivos. En particular, queda prohibida cualquier forma de promoción o publicidad que incite de forma directa o indirecta a los menores de dieciocho años al consumo de bebidas alcohólicas o tabaco mediante la promesa de regalos, descuentos y cualesquiera otras ventajas de análoga naturaleza.

3. Los titulares de los establecimientos públicos o instalaciones, así como los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas podrán exigir, directamente o a través de personal a su servicio, la exhibición del original del Documento Nacional de Identidad como medio de acreditación de la edad del público asistente. Deberán impedir el acceso, y, en su caso, desalojar, directamente o a través de personal a su servicio, a quienes no acrediten documentalmente su edad o no cumplan con el requisito de la edad a los efectos de lo establecido en esta Ley.

Artículo 24.- Obligaciones de los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y de los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas

1. Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas están obligados solidariamente a:

i Ejercer el derecho de admisión en los términos fijados por esta Ley y su desarrollo reglamentario, debiendo mantener una actitud de respeto y consideración hacia el público asistente.

k No permitir ni tolerar actividades o acciones ilegales especialmente en relación con el consumo o tráfico de drogas.

2. Los organizadores podrán adoptar sus propias medidas preventivas para, en el marco de los derechos constitucionales, asegurar el correcto desarrollo del espectáculo, actividad recreativa o uso de los establecimientos o instalaciones en los términos establecidos en la presente Ley. Cuando los organizadores observen el incumplimiento de las limitaciones y prohibiciones expuestas, podrán solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad, quienes dispondrán, en su caso, el desalojo de los infractores, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 36.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

11. Incumplir las disposiciones establecidas en el artículo 23 de esta Ley relativas a las limitaciones a menores en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en los que se desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 39.- Sanciones

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente en los términos previstos salvo que resultaran incompatibles con:

a Multa de 30.001 a 600.000 euros.

b Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de tres años.

c Clausura del establecimiento o instalación por un período máximo de tres años.

d Imposibilidad de organización de espectáculos públicos y actividades recreativas del mismo tipo por un período máximo de tres años en el territorio de la Comunidad Autónoma.

e Incautación de los instrumentos, efectos o animales utilizados para la comisión de las infracciones. Los gastos de almacenamiento, transporte, distribución, destrucción o cualesquiera otros derivados de la incautación serán por cuenta del infractor.

f Cierre definitivo del establecimiento o de la instalación que llevará aparejada para el infractor la prohibición de obtener licencia o autorización en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para igual actividad durante un tiempo máximo de diez años.

[Aunque los ayuntamientos no tienen competencia para sancionar las infracciones muy graves a esta ley, si pueden comunicar a la Administración autonómica los hechos que supuestamente suponen dicha infracción]

Orden YJ/689/2010 de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León

[En el preámbulo de esta Orden se indica que " ... es factor básico el escalonamiento de los horarios, colaborar en la especialización de la oferta de actividad que a cada tipología de los establecimientos le corresponde realizar a tenor de las definiciones que se expresan en esta ley."]

Artículo 2.- Apertura y cierre de establecimientos y otros

2. Se entiende por cierre del establecimiento o fin del espectáculo, en su caso, la hora máxima a partir de la cual el establecimiento, instalación o espacio abierto está obligado a cesar en la actividad para la que tiene licencia o para la que está autorizado. Por ello, a la hora de cierre especificada en el cuadro-horario *[artículo 3.1.]* para cada tipo de establecimiento, no se permitirá el acceso de nuevos clientes y se informará a los presentes de que deben abandonar el local o sitio y de que, en su caso, no se expenderá consumición alguna. Si existieran, deberán quedar fuera de funcionamiento la música ambiental o actuación musical o espectáculo, las máquinas recreativas o de juego, videos o cualquier aparato o máquina similar. Se encenderán las luces del interior y apagarán los carteles publicitarios luminosos y/o las señales luminosas ubicadas en el exterior de los locales.

Artículo 3.- Régimen de horario de apertura y cierre

1. El horario de apertura y cierre de los establecimientos y actividades a que se refiere el artículo anterior será el que se determina en el cuadro que se acompaña a continuación. Este horario se deberá entender como periodo en el que se posibilita el ejercicio de la actividad, no como período de obligado funcionamiento, y por ello no es obligatorio que la actividad se encuentre en funcionamiento entre dichos horarios, siendo posible que el horario de cierre puede adelantarse y el horario de apertura puede retrasarse a voluntad de sus responsables.

[El horario de apertura y cierre varía en función de la licencia o permiso de actividad que posea el local y en función de las fechas y estaciones del año que se indican en el artículo 4]

Artículo 5.- Horario de apertura y cierre de establecimientos anexos a otras instalaciones principales

1. Los establecimientos dedicados a actividades hosteleras y de restauración que estén ubicados en instalaciones en las que se desarrolle otra actividad considerada como principal y de las que sean accesorios, podrán tener, el horario de funcionamiento de aquella, siempre que se encuentre operativa la instalación principal y sin que dicho horario pueda exceder el horario de apertura y cierre de la misma. Se entiende por tales los ubicados en centros sanitarios, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, de autobuses, lonjas, mercados centrales, áreas de servicio de autopistas, autovías y carreteras. Quedan excluidos de este régimen horario el resto de los establecimientos o locales que puedan existir en aquéllas, los cuáles se regirán por el horario específico que se determina en esta Orden o por el regulado en la preceptiva autorización, en su caso.

2 Los establecimientos públicos situados en centros comerciales o grandes superficies comerciales o de ocio y en establecimientos hoteleros se regirán por el horario general establecido en esta orden para cada tipo.

Artículo 7.- Autorización previa de ampliaciones, reducciones y horarios especiales

1. Las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León a petición de los Ayuntamientos, con ocasión de la celebración de fiestas locales o eventos especiales o singulares, o de los interesados, podrán autorizar ampliaciones o reducciones del horario general, en atención a las peculiaridades que pudieran concurrir, y que sean justificadas por los solicitantes, tales como celebración de fiestas, ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo. Las peticiones deberán especificar el ámbito territorial de aplicación de las mismas, bien sea el municipio en general o zonas, áreas, lugares o barrios específicos, y, en su caso, la tipología de establecimientos específicos para las que se solicitan. Así mismo deberán especificar el periodo temporal en que estarán vigentes, el cual, si se refiere a un evento determinado, no podrá exceder de la duración del mismo.

2. La Delegación Territorial podrá autorizar régimen de horario especial, previa solicitud de los interesados, para bares, cafés, cafeterías, restaurantes y salones de banquetes situados en las carreteras u otras vías de comunicación, cuando se justifique la petición por la necesidad de prestar servicio a las líneas de servicio a los viajeros.

3. La concesión de ampliaciones, reducciones u horarios especiales deberá ser comunicada por la Delegación Territorial, a los efectos del desarrollo de las competencias en materia de vigilancia e inspección de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la Subdelegación de Gobierno en la provincia respectiva y al Ayuntamiento correspondiente, si no fuera este el solicitante.

Disposición Adicional Cuarta.- Sesiones para menores.

El horario especial máximo para las sesiones destinadas exclusivamente para menores entre 14 y 17 años de edad será el comprendido entre

las 17 horas para la apertura o inicio y las 22,30 horas para su cierre o finalización.

Dichas sesiones deberán ser autorizadas expresamente por la correspondiente Delegación Territorial, de conformidad con lo que establezca la normativa reglamentaria que regule las limitaciones y el procedimiento para su celebración, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

[El preámbulo de este Decreto señala que "... el ejercicio del derecho de admisión, dentro de los límites legales, será ejercido por la persona titular del establecimiento público o la persona organizadora de un espectáculo o, si procede, por las personas designadas por éstos y que, bajo su dependencia, lleven el control de acceso del público al interior del establecimiento. Este personal de control o de servicio de admisión, que tiene que estar identificado como tal, tiene, como función primordial, la de impedir la entrada a las personas que originen situaciones que puedan poner en peligro o producir molestias a los espectadores o usuarios de los mismos".

No cabe duda, por tanto, que los responsables de los establecimientos de hostelería pueden controlar de forma eficaz el consumo de bebidas alcohólicas impidiendo la entrada de aquellas personas que han consumido en exceso o de los que accedan con bebidas alcohólicas a determinados espectáculos o establecimientos].

CRITERIOS COMUNES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY 3/1994, DE 29 DE MARZO

El marco normativo específico sobre promoción, publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la Comunidad Autónoma está constituido por la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León y por el Decreto 115/2007, de 22 de noviembre, por el que se regulan las características y ubicación de los carteles informativos sobre limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas previstos en la citada ley.

El tiempo transcurrido desde su aprobación hace que los conceptos empleados en dicha normativa hayan evolucionado, lo que unido al hecho de que son numerosas las administraciones públicas que deben velar por su cumplimiento, puede derivar en una falta de uniformidad en la aplicación de estas normas.

En 2014, profesionales de los ayuntamientos capitales de provincia y del Comisionado regional para la droga de Castilla y León pusieron de manifiesto la necesidad de aclarar algunos preceptos legales con el objetivo de conseguir una aplicación uniforme de la legislación vigente.

Los criterios aclaratorios de los términos legales que se presentan a continuación son los que manifestaron las entidades que eran los más necesitados de una interpretación homogénea.

Los conceptos que son objeto de aclaración forman parte del Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, referido a las limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y, consecuentemente, del Capítulo II del Título VI, dedicado a las infracciones y sanciones correspondientes.

1. CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Respecto a los artículos 21, 22 y los apartados del artículo 49 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de dro-

godependientes de Castilla y León, dedicados a las limitaciones a la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y las infracciones que se vinculan a los correspondientes incumplimientos, se aclara el alcance de los siguientes conceptos:

a. Centros, actividades y espectáculos destinados mayoritariamente / fundamentalmente a un público menor de 18 años.

Ha de tenerse en cuenta para determinar si un centro se destina mayoritariamente/fundamentalmente a un público menor de 18 años, la definición de actividad juvenil de tiempo libre que ofrece el artículo 35 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de juventud de Castilla y León.

Así, se entiende por actividad juvenil de tiempo libre aquella centrada en aspectos lúdicos, recreativos o formativos que se realiza en el ámbito de la educación no formal y cuyos destinatarios son los jóvenes. Las actividades de tiempo libre se pueden desarrollar tanto en instalaciones fijas como en instalaciones temporales o construcciones de carácter no estable.

En consecuencia, tienen la consideración de centros destinados mayoritariamente/fundamentalmente a un público menor de 18 años, a los efectos de la aplicación de la Ley 3/1994, de 29 de marzo:

a las ludotecas.
b las bibliotecas para menores de edad.
c los centros de ocio para niños como salas de fiesta infantiles y parques infantiles.
d Cualquier otro centro cuya razón de ser se encuentre en la asistencia de un público menor de edad y que no existiría de no acudir a él este público.

Asimismo, tienen la consideración de actividades y espectáculos destinados mayoritariamente/fundamentalmente a un público menor de 18 años:

a los cuentacuentos.
b los espectáculos de circo.
c los campamentos para menores de 18 años.
d las gymkanas.
e los espectáculos de títeres y guiñol.

f las actuaciones o espectáculos realizados por menores de 18 años.
g los talleres y juegos para menores de 18 años.
h los espectáculos de payasos.
i las fiestas infantiles en locales públicos.
j las sesiones para menores en discotecas, salas de fiesta, pubs, bares especiales y otros establecimientos de ocio y entretenimiento de similar naturaleza, regulados en la legislación vigente de espectáculos públicos y actividades recreativas.

b. Instalación deportiva.

A pesar de que la Ley 3/1994, de 29 de marzo, se refiere a instalaciones y recintos deportivos, se entienden ambos términos englobados en el de instalaciones deportivas por ser éste el que específicamente utiliza y conceptúa la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del deporte de Castilla y León. Según el artículo 49 de esta ley, se entiende por instalación deportiva cualquier espacio abierto o cerrado, infraestructura, inmueble, equipamiento o espacio natural de uso deportivo dotado de las condiciones suficientes para la práctica de alguna actividad deportiva o de entrenamiento, con independencia de su titularidad pública o privada.

El artículo 50 de la misma Ley 2/2003, de 28 de marzo, clasifica las instalaciones deportivas en instalaciones de uso público y privado, y en naturales y artificiales.

Las instalaciones deportivas de uso público se encuentran inscritas en el censo regional de instalaciones deportivas dependiente de la Consejería de Cultura y Turismo que puede consultarse en caso de duda.

Por otra parte, la Ley 3/1994, de 29 de marzo, hace referencia a que en estas instalaciones y recintos estará prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas cuando en ellas se celebren competiciones y acontecimientos deportivos, entendiendo que dentro de esta última categoría tienen cabida el uso deportivo de las instalaciones y las exhibiciones deportivas, aunque ambas no tengan carácter competitivo.

c. Publicidad indirecta.

Puede servir de orientación el pronunciamiento que los tribunales de justicia hacen sobre qué ha de entenderse por publicidad indirecta en aplicación de la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, general de publicidad, a la publicidad de bebidas alcohólicas (STS de 26 de julio de 1997, SAP de Madrid de 4 de marzo de 2002, SAP de Madrid de 5 de diciembre de 2001) concluyendo que:

- Se considera indirecta la publicidad que consiste en anunciar la marca que el público asocia a una determinada bebida alcohólica cuya publicidad está prohibida.

- No se considera indirecta aquella publicidad en la cual en vez de anunciarse la bebida alcohólica prohibida se anuncia otra bebida de la misma marca pero con una graduación inferior o sin alcohol, si en el diseño del anuncio publicitario no se han introducido elementos que pretenden inducir al consumidor a creer que, en realidad, se está promocionando la bebida alcohólica de graduación superior; o si no hay simultaneidad de la campaña publicitaria con otra a favor de la bebida de mayor graduación de la misma marca, que por regla general resulta más conocida. Es decir, en la publicidad concurren factores que llevan a concluir que se trata de publicidad directa de un producto diferenciado.

Por tanto, la exposición de bebidas alcohólicas en los mostradores de las barras o en cualquier otro lugar de las salas de fiesta o discotecas en las que tienen lugar las sesiones "*light*", así como en cualquier otro lugar público fundamentalmente destinado a menores, se puede considerar publicidad indirecta en tanto que difunden símbolos e imágenes de las marcas de dichos productos en un lugar en el que está prohibida su publicidad por estar destinado a un público menor de edad.

d. Promoción de venta de bebidas alcohólicas.

El artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, define las actividades comerciales de promoción de ventas como aquellas que ofrecen al comprador condiciones más ventajosas en los productos que habitualmente caracterizan la oferta comercial de los mismos.

Según esta ley, se consideran actividades comerciales de promoción de ventas: las ventas en rebajas, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio, las ventas en oferta y la oferta directa de fabricante o mayorista.

Entre los objetivos de la promoción destacan: incrementar las ventas, contrarrestar acciones de competencia, conseguir nuevos clientes, potenciar la marca, generar liquidez económica, fidelizar, introducir un nuevo producto y/o reforzar la campaña publicitaria.

Como técnicas promocionales se encuentran: eventos; concursos; promociones económicas, incluidas todas aquellas que tienen algún tipo de recompensa económica (descuentos directos, vales o cupones descuento, el clásico 2x1) y promociones del producto como entrega de muestras gratuitas, mayor entrega de producto por el mismo precio, degustaciones, regalos de producto, etc.

El texto refundido de la Ley de comercio de Castilla y León citado describe en su artículo 30 las ventas con obsequio como aquéllas que, con la finalidad de promover las ventas, ofertan un premio cualquiera que sea la naturaleza de éste, ya sea bien de manera automática o participando en un sorteo o concurso.

Son ventas con prima aquéllas que ofrezcan cualquier incentivo o ventaja vinculado a la adquisición de un bien o servicio.

Asimismo, dedica el artículo 31 a las ventas en oferta, señalando que se entiende por venta en oferta aquella que tiene por finalidad dar a conocer un nuevo producto o servicio, o conseguir el aumento de la venta de los existentes, que podrán haber sido adquiridos exclusivamente con este fin, o el desarrollo de uno o varios establecimientos mediante la oferta de un artículo o grupo de artículos en los que concurra alguna ventaja o incentivo.

e. Rebaja del precio.

Según el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León existe venta en rebajas cuando los artículos objeto de la misma se oferten a un precio inferior al fijado antes de la citada venta, y dentro del mismo establecimiento dedicado a la actividad comercial, durante un periodo libremente establecido por el comerciante.

Sobre ambos aspectos se puede tomar como referencia la concreción actualizada que se hizo al artículo 22.c) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en el Modelo de ordenanza municipal en materia de drogodependencias, elaborado en 2008 en el marco del Consejo Rector de la Red de Planes sobre drogas de Castilla y León, entendiendo por ofertas promocionales y rebajas en los precios prácticas como las siguientes: ofertas tipo 2x1; fiestas promocionales u otros eventos en los que se entregan regalos por el consumo de bebidas alcohólicas, como por ejemplo, una segunda copa u otros productos; gratuidad total o parcial; barra libre; promociones horarias con precios inferiores al resto del día ("*happy hour*"); degustaciones que fomentan un consumo abusivo de bebidas alcohólicas; precios decrecientes al aumentar los consumos; o fórmulas similares que hagan más atractivas las bebidas alcohólicas con el consiguiente riesgo de estimular un consumo inmoderado de las mismas.

II. CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Respecto al artículo 23, los apartados del artículo 49 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, dedicados a las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y a las infracciones que se vinculan a los correspondientes incumplimientos, así como los términos empleados en el Decreto 115/2007, de 22 de noviembre, por el que se regulan las características y ubicación de los carteles informativos sobre limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas previstos en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, se aclara el alcance de los siguientes conceptos:

a. Centros de esparcimiento y ocio destinados a menores de 18 años. Espacios recreativos y de divulgación de conocimientos. Actividades destinadas fundamentalmente a menores que se realicen en recintos deportivos.

Idéntico contenido al señalado para el concepto de centros destinados mayoritariamente/fundamentalmente a un público menor de 18 años en la letra A del apartado anterior.

Remisión al concepto de instalación deportiva ya referido.

b. Acceso a un establecimiento comercial.

Hay que partir del concepto de establecimiento comercial. Según el artículo 2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, tendrá la consideración de establecimiento comercial toda instalación inmueble de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual.

Por tanto, los límites físicos del establecimiento comercial están marcados por el ejercicio de una actividad empresarial y determinan qué ha de entenderse por acceso. En consecuencia, el espacio destinado al estacionamiento de vehículos no tiene la consideración de establecimiento comercial, pues en él no se realiza ninguna actividad empresarial, y no puede considerarse acceso a los efectos de la Ley 3/1994, de 29 de marzo.

A mayor abundamiento de determinar que ha de entenderse por acceso al establecimiento comercial, sirve el texto refundido de la Ley de comercio de Castilla y León, Decreto Legislativo 2/2014 de 28 de agosto, ya citado, que en su artículo 17.2 señala: *"la superficie de venta al público de un establecimiento individual integrado en uno colectivo se medirá desde el acceso al público de cada uno de ellos"*.

Por tanto, el término acceso a un establecimiento comercial se limita a su puerta o puertas de entrada, o en el caso de las grandes superficies comerciales con múltiples locales o instalaciones, el término acceso se limita exclusivamente a la puerta, puertas o zonas de entrada a la instalación donde se vendan, dispensen o consuman las bebidas alcohólicas.

c. Sección de un establecimiento comercial.

La única referencia normativa a "sección de un establecimiento comercial", es la que se hace en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas del impuesto sobre actividades económicas.

En el grupo 661 *"Comercio mixto o integrado en grandes superficies"* se contiene el epígrafe 661.3. *"Comercio en almacenes populares"*, entendiendo por tales aquellos establecimientos que ofrecen en secciones múltiples y venden en autoservicio o en preselección un surtido relativamente amplio y poco profundo de bienes de consumo, con una gama de precios baja y un servicio reducido.

Los manuales sobre distribución comercial, cuando se refieren a los supermercados, vinculan el término sección con el de especialidades, de forma que se puede hablar de sección de alimentación, pero también de sección de carnicería, pescadería, frutas y verduras... y también de las secciones de pescado fresco, pescado congelado, verduras frescas, verduras envasadas... Siendo así que nada impedirá considerar como sección a un espacio del establecimiento comercial especializado en ofertar una variedad de marcas de una misma bebida alcohólica, y que se puede considerar que no incumple lo dispuesto en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, respecto a su exposición en la sección de bebidas alcohólicas. Teniendo en cuenta por tanto, la posibilidad de tener varias ubicaciones, con esta concepción dentro del establecimiento comercial, en lo que se refiere a bebidas alcohólicas, se considera necesario, determinar unos principios básicos que deberían respetarse, como son:

- Exposición de todas las bebidas alcohólicas preferiblemente en un único espacio. No obstante, si existiera más de uno, en ningún caso se ubicarán en las secciones de refrescos, aperitivos, frutos secos, dulces y golosinas, ni en las zonas de acceso directo a las cajas, es decir en el espacio donde habitualmente se hace cola para pagar.

- En estos espacios hay que cumplir los requisitos de cartelería informativa aplicables a las secciones de bebidas alcohólicas que establece la normativa.

d. Venta ambulante.

Artículo 40 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León aprobado por Decreto-Legislativo 2/2014, de 28 de agosto:

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

Autorización de la venta ambulante.

Según el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León aprobado por Decreto-Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, en el territorio de Castilla y León, corresponderá a los Ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente, así como establecer los Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial.

No obstante lo anterior, y puesto que el número de autorizaciones disponibles es limitado debido a la escasez de suelo público habilitado a tal efecto, la duración de las mismas no podrá ser por tiempo indefinido, debiendo permitir, en todo caso, la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

El procedimiento para la selección entre los posibles candidatos habrá de garantizar la transparencia y la imparcialidad y, en concreto, la publicidad adecuada del inicio, desarrollo y fin del proceso.

La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que estén especialmente vinculadas con él.

Regulación de la actividad de venta ambulante.

El artículo 42 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León dispone:

1. Las Ordenanzas municipales de venta ambulante deberán determinar, como mínimo:
   - a Los lugares y periodos en los que puedan desarrollarse las diferentes modalidades de venta ambulante.
   - b Número de puestos o licencias.
   - c Productos que podrán ser ofrecidos a la venta.
   - d Tasa a pagar por la concesión de la licencia.
   - e Régimen interno de funcionamiento del mercadillo.
   - f Previsión del régimen sancionador aplicable.
2. No podrá concederse autorización para el ejercicio de esta modalidad de venta de aquellos productos cuya normativa reguladora lo prohíba.

e. Venta a distancia.

De acuerdo al artículo 92 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre:

Se entiende por venta a distancia, los contratos celebrados a distancia con los consumidores y usuarios en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea del empresario y del consumidor y usuario, y en el que se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo.

Entre otras, tienen la consideración de técnicas de comunicación a distancia: el correo postal, Internet, el teléfono o el fax.

f. Venta a domicilio.

De acuerdo al artículo 39 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León aprobado por Decreto-Legislativo 2/2014, de 28 de agosto:

Se considera venta a domicilio aquella en la que la oferta de bienes y productos se produce en domicilios privados, lugares de ocio o reunión, centros de trabajo y similares que no sean el establecimiento del vendedor.

g. Limitación horaria a la venta ambulante, venta a distancia y venta domiciliaria de bebidas alcohólicas.

Sobre el régimen general de libertad de horarios comerciales, previsto en el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, en aplicación del principio de especialidad, predomina lo que establece la Ley 3/1994, de 29 de marzo, sobre la venta de bebidas alcohólicas por medio de estas modalidades de venta.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 23 ter 3) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, la venta de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, incluidos los ambulantes, está prohibida entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente; restricción igualmente aplicable a la venta a distancia y venta domiciliaria.

h. Venta de bebidas alcohólicas en gasolineras y estaciones de servicio. Interpretación de los apartados 4 letras h) e i) y 5 del artículo 23.

La venta de todo tipo de bebidas alcohólicas en gasolineras y estaciones de servicio está prohibida según lo dispuesto en el artículo 23.4.h). No obstante, en aplicación de lo estipulado en la letra b del apartado 5, en los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes en dichas gasolineras y estaciones de servicio que cuenten con la correspondiente licencia de actividad, se podrán vender bebidas alcohólicas que no superen los 18°.

III. INFRACCIONES Y SANCIONES.

a. Apreciación de consecuencias graves para la salud en el momento de calificar la infracción cometida.

El Tribunal Constitucional tiene establecido que *"las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías dispuestas en ese ámbito del derecho aditivo sancionador (artículo 25 CE, básicamente), y no introduzcan divergencias irrazonables o desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149 1.1ª CE)"*.

Esta doctrina constitucional tiene su reflejo en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, teniendo cabida la apreciación de concurrencia de consecuencias graves para la salud en el criterio de graduación referido a la naturaleza de los perjuicios causados.

Para determinar cuándo los incumplimientos de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, pueden tener consecuencias graves para la salud, quien realiza la instrucción del procedimiento sancionador debería disponer de las pruebas médicas correspondientes que le permitan afirmar que las acciones constitutivas de infracción han provocado el grave daño para la salud, siendo éste directamente relacionado con la ingesta de alcohol, es decir, ocurrido de manera inmediata tras la misma, pues las consecuencias clínicas a largo plazo, si bien pueden ser también de extrema gravedad, además de precisar la valoración de otros posibles factores concurrentes, no pueden ser consideradas para un procedimiento sancionador inmediato.

La literatura médica general y de toxicología clínica en particular, así como los tratados específicos sobre alcoholismo, establecen que las complicaciones inmediatas que pueden darse en la intoxicación etílica aguda son:

- Esfera nerviosa: coma etílico, crisis convulsiva, tentativas de suicidio, delirios o alucinaciones.
- Digestivas: gastritis aguda, hemorragia digestiva, pancreatitis.
- Otras: neumonía (por aspiración), hipotermia.

Las anteriores entidades clínicas son graves ***per se*** y su mera aparición justifica la consideración de consecuencias graves para la salud. No obs-

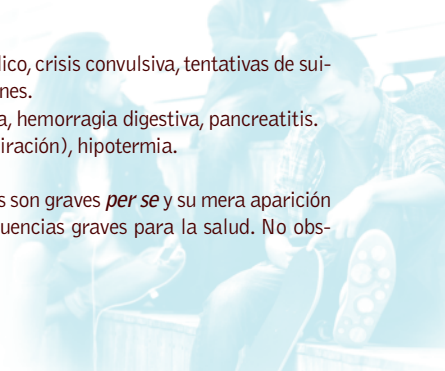

tante, y dada la variabilidad de las consecuencias clínicas que puede conllevar el consumo abusivo de alcohol, sobre todo si éste sucede en organismos jóvenes y en desarrollo, deberían considerarse también como graves las autolesiones, accidentes, traumatismos y otros cuadros clínicos, consecuencia directa de la ingesta de bebidas alcohólicas, que precisen de ingreso hospitalario en planta o en urgencias para su tratamiento.

b. Apreciación de una grave alteración social en el momento de calificar la infracción cometida.

Para determinar cuando los incumplimientos de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, calificados como infracciones graves pueden producir una grave alteración social es orientativa, la abundante jurisprudencia que utiliza términos similares para calificar las consecuencias de los ruidos ocasionados con motivo de las reuniones de personas con fines lúdicos/celebración de festejos, y la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre) a dichas reuniones. Las SSTS de 13 de abril de 2005, 23 de junio de 2003 o 18 de noviembre de 2002, concluyen: "*Hay que tener en cuenta cuál es el bien jurídicamente protegido por el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, y este bien es entre otros, el mantenimiento de la tranquilidad pública... Además de ello es claro que recientemente por nuestra jurisprudencia y por la del Tribunal Constitucional, amén del propio Tribunal Superior de Justicia Europeo, se está procurando cuidadosamente la protección contra las contaminaciones acústicas que no son tolerables y no deben ser padecidas por la población general o por el vecindario próximo en particular*".

Se puede concluir que la grave alteración social aparece cuando las conductas sancionables, por añadidura o como única manifestación, tienen repercusiones sobre otras personas.

La literatura especializada en esta materia establece como consecuencias sociales inmediatas del consumo de alcohol las siguientes:

- Conducta violenta en el ámbito familiar o sobre otras personas.
- Vandalismo,
- Desorden público.
- Abuso sexual.
- Maltrato infantil.

La gravedad de las alteraciones sociales, al igual que las sanitarias, deberá valorarse en función de las consecuencias inmediatas que en este sentido origine el consumo de bebidas alcohólicas, entendiendo que deberá estimarse como grave alteración social toda aquella que requiere la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado o de la policía local, con detenciones o levantamiento de atestado; de la autoridad judicial o de los servicios sociales y/o sanitarios.

c. Infracción aislada.

El concepto de infracción aislada se contrapone a los de infracción continuada e infracción permanente o continua. Conceptos todos ellos empleados en la jurisprudencia que contiene pronunciamientos sobre la prescripción de las infracciones (SSTS de 5 de octubre de 1990, de 12 de mayo de 1997, de 26 de abril de 2002), resultando que:

- La infracción aislada existe cuando hay una conducta de ejecución instantánea, cuya consumación se agota en el momento en que se realiza.
- La infracción continuada consiste en una pluralidad de acciones y omisiones, una reiteración de actos análogos de naturaleza ilícita, que conculcan un mismo o semejante precepto administrativo en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.
- La infracción permanente o continua implica una única acción, cuyo inicio puede situarse en un momento determinado del tiempo, pero que continúa consumándose día tras día mediante la realización del tipo infractor, pudiendo incluso agravarse como consecuencia del transcurso del tiempo.

d. Cuantía de las multas.

El Modelo de ordenanza municipal en materia de drogodependencias, elaborado en 2008 en el marco del Consejo Rector de la Red de Planes sobre drogas de Castilla y León, establecía las siguientes multas según su gravedad y grado:

Infracción leve	Grado	Cuantía de la multa
El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.	Mínimo	30 euros si la infracción es aislada
El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido.	Mínimo	30 euros si la infracción es aislada
No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas.	Medio	300 euros
La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.	Medio	300 euros
La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio.	Máximo	600 euros

Infracción grave	Grado	Cuantía de la multa
La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.	Mínimo	601 euros
La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.	Medio	5.000 euros
La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.	Medio	5.000 euros
La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados a su consumo inmediato.	Medio	5.000 euros
La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.	Medio	5.000 euros
El suministro no autorizado de bebidas alcohólicas a la vía pública a través de ventanas, huecos o mostradores.	Medio	5.000 euros
La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido.	Medio	5.000 euros
La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas.	Medio	5.000 euros
La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.	Máximo	10.000 euros

Infracción grave	Grado	Cuantía de la multa
Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.	Máximo	10.000 euros
La falta de autorización municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.	Máximo	10.000 euros
El incumplimiento de la distancia mínima entre establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas.	Máximo	10.000 euros
La venta a los menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables.	Máximo	10.000 euros
La venta o entrega a menores de 18 años de productos que imiten las bebidas alcohólicas e induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores.	Máximo	10.000 euros
La obstrucción de la acción inspectora que no constituya una infracción muy grave.	Máximo	10.000 euros
La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.	Máximo	10.000 euros

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y MODELO DE CARTA PARA LOS PADRES Y MADRES

3
capítulo

PROCEDIMIENTO Y MODELO DE CARTA PARA COMUNICAR A LOS PADRES Y MADRES INCIDENTES O INFRACCIONES COMETIDAS POR SUS HIJOS O HIJAS MENORES DE EDAD A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ALCOHOL

POLICÍA LOCAL	El menor es identificado portando bebidas alcohólicas	El menor es identificado consumiendo bebidas alcohólicas		El menor es objeto de una intervención sanitaria por intoxicación etílica o por otro problema relacionado con el abuso de alcohol
		Se constata que la bebida es alcohólica	No se constata que la bebida es alcohólica	Se comunica de inmediato la incidencia a la familia y se permanece con el menor hasta su llegada

CONCEJALÍA COMPETENTE EN MATEIRA DE ALCOHOL	Carta Modelo "identificado" para la puesta a disposición del técnico coordinador del Plan para abordar la situación y motivación para participar en taller OH.com	Incoación de expediente sancionador Resolución del expediente sancionador	Carta Modelo "identificado" para la puesta a disposición del técnico coordinador del Plan para abordar la situación y motivación para participar en taller OH.com	Carta Modelo "intoxicado" para la puesta a disposición del técnico coordinador del Plan para abordar la situación y motivación para participar en taller OH.com
	TALLER OH.COM			
		Entrevista con el menor y la familia y propuesta de sustitución de la sanción por medidas reeducadoras		
	EN SU CASO, DERIVACIÓN A PROGRAMA ACREDITADO DE PREVENCIÓN FAMILIAR SELECTIVA O INDICADA, O BIEN AL MÉDICO DE FAMILIA O PEDIATRA DE ATENCIÓN PRIMARIA PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS MISMOS Y SU SEGUIMIENTO			
		Desarrollo de la sustitución de la sanción		

MODELO

CARTA IDENTIFICADO

Estimados padres de

Nos ponemos en contacto con Vds. para informales que, desde el Ayuntamiento y la Junta de Castilla y León, se están desarrollando acciones encaminadas a reducir el número de menores consumidores de bebidas alcohólicas y para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de alcohol, entre las que se incluyen controles de consumo en la vía pública, hemos constatado que su hijo/a

el pasado día ,a las h, se encontraba en

donde una patrulla de la policía local le ha identificado en uno de los grupos que se reúnen y consumen alcohol.

Somos conscientes de que el consumo de alcohol las noches de los fines de semana se está estableciendo como una pauta cultural y de diversión que siguen un gran número de menores, entre los que se encuentra su hijo/a. Nos preocupan los efectos nocivos de esta sustancia en las personas más jóvenes, cuyo organismo y cerebro se encuentra en proceso de formación, y aunque no es probable que todos aquellos que consumen alcohol desarrollen una dependencia, algunos de estos jóvenes si lo harán en un futuro.

Sabemos de la dificultad que tiene educar a los hijos cuando éstos empiezan a reclamar su espacio y su independencia, pero en esta etapa, las posibilidades preventivas que ustedes tienen como padres siguen siendo muy importantes.

Por ello, si lo desean, quisiera poner a su disposición un servicio especializado con el que podrán entrar en contacto llamando al Plan provincial sobre drogas en el o a través del correo electrónico para consultar dudas o recibir más información de manera confidencial, con intención de asesorarles en el afrontamiento de la situación de una manera provechosa para su hijo/a, y con intención de apoyarles en su labor educadora, seguramente eficaz y positiva.

Quedando a su disposición desde esta Concejalía

MODELO

MODELO CARTA INTERVENIDO

Estimados padres de

Nos ponemos en contacto con Vds. para informales que, desde el Ayuntamiento y la Junta de Castilla y León, se están desarrollando acciones encaminadas a reducir el número de menores consumidores de bebidas alcohólicas y para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de alcohol, entre las que se incluyen controles de consumo en la vía pública, hemos constatado que su hijo/a

el pasado día ,a las h, se encontraba en

donde una patrulla de la policía local le intervino

que podrá pasar a recoger si lo desea en

Somos conscientes de que el consumo de alcohol las noches de los fines de semana se está estableciendo como una pauta cultural y de diversión que siguen un gran número de menores, entre los que se encuentra su hijo/a. Nos preocupan los efectos nocivos de esta sustancia en las personas más jóvenes, cuyo organismo y cerebro se encuentra en proceso de formación, y aunque no es probable que todos aquellos que consumen alcohol desarrollen una dependencia, algunos de estos jóvenes si lo harán en un futuro.

Sabemos de la dificultad que tiene educar a los hijos cuando éstos empiezan a reclamar su espacio y su independencia, pero en esta etapa, las posibilidades preventivas que ustedes tienen como padres siguen siendo muy importantes.

Por ello, si lo desean, quisiera poner a su disposición un servicio especializado con el que podrán entrar en contacto llamando al Plan provincial sobre drogas en el o a través del correo electrónico para consultar dudas o recibir más información de manera confidencial, con intención de asesorarles en el afrontamiento de la situación de una manera provechosa para su hijo/a, y con intención de apoyarles en su labor educadora, seguramente eficaz y positiva.

Quedando a su disposición desde esta Concejalía
y los correspondientes Servicios de la misma, reciban un cordial saludo.

MODELO

CARTA INTOXICADO

Estimados padres de

En el marco del trabajo desarrollado conjuntamente entre el Plan provincial sobre drogas del Ayuntamiento de y la Policía local en materia de alcohol y menores, hemos tenido conocimiento en este Departamento del incidente sufrido por su hijo/a el pasado día ,a las h, se como consecuencia del consumo de alcohol.

A través de la colaboración entre el Plan municipal sobre drogas, la Junta de Castilla y León y una extensa red de entidades e instituciones, se están desarrollando en el municipio diferentes programas dirigidos a prevenir y abordar el consumo de alcohol, especialmente en menores de edad. Los diferentes agentes implicados somos conscientes de la extensión del consumo de alcohol en menores y trabajamos desde el compromiso y la responsabilidad para intervenir conjuntamente desde una perspectiva educativa y preventiva.

Por ello, desde el máximo respeto a las decisiones que sobre su hijo/a haya tomado en relación con este asunto, quisiera poner a su disposición los programas y servicios existentes en:

siempre que lo consideren procedente y oportuno, para abordar cuantas dudas o cuestiones deseen tratar y con los que podrán contactar en el teléfono:

o en el correo electrónico

Atentamente

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN DE LOS AGENTES QUE INTERVIENEN

4
capítulo

COORDINACIÓN DE LOS AGENTES QUE INTERVIENEN EN CONTROL DE LA OFERTA Y EN LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE ALCOHOL

La efectiva reducción de consumo de alcohol y de los daños asociados al mismo pasa por la coordinación y colaboración entre los agentes y órganos que controlan la oferta y otros técnicos que trabajan para reducir la demanda de bebidas alcohólicas.

Quienes trabajan en los planes sobre drogas y en los servicios sociales pueden informar de las actuaciones que están llevando a cabo, de circunstancias y lugares que propician los consumos, sobre programas de actuación y un largo etcétera que pueden aprovechar otros servicios encargados del control de la oferta. También pueden ser receptores de informes sobre actuaciones llevadas a cabo por los órganos inspectores, sobre personas reincidentes o circunstancias personales y familiares que pueden ayudar a reconducir las conductas de los consumidores. Dentro de este apartado, la colaboración de cualquier servicio con las áreas de inspección es siempre importante porque puede aportar datos desconocidos para los encargados de esta tarea.

Por otra parte, el servicio de limpieza puede facilitar datos sobre dónde se ha producido un botellón, el monitor educativo sobre un menor que llegó bajo la influencia del alcohol, o el trabajador de ludotecas sobre el padre o madre que iba afectado por las bebidas alcohólicas a la hora de entregar o recoger a su hijo. De igual modo, el empleado de instalaciones deportivas o los responsables de servicios sociales y, por supuesto, cualquier persona que trabaje en alguna institución pueden proporcionar información relevante sobre el abuso de bebidas alcohólicas; todo ello, sin olvidar la colaboración ciudadana a través de los teléfonos de emergencia o de la policía.

PAPEL DE LOS AGENTES DE CONTROL DE LA OFERTA Y ACCIONES COORDINADAS CON OTROS PROFESIONALES

1 Los inspectores de las diferentes áreas deben incidir en sus actuaciones en el **cumplimiento del horario de cierre** de los establecimientos en función del tipo de licencia que posean (Orden YJ/689/2010 de 12 de mayo), facilitando al titular toda la **información** necesaria sobre este aspecto y sobre el **ejercicio del derecho de admisión** (Decreto 50/2010 de 18 de noviembre), así como de las ventajas de un adecuado desarrollo de la actividad, de la problemática de las fiestas organizadas, de la **presencia de menores en determinados establecimientos** (Ley 7/2006 de 2 de octubre) **o sobre las consecuencias de las promociones no permitidas de bebidas alcohólicas** (Ley 3/1994, de 29 de marzo).

2 Un papel fundamental en el área de la inspección lo desempeñan los agentes de las Policías Locales de los diferentes ayuntamientos y de la Guardia Civil en el ámbito rural, que deben **formular** las **denuncias** correspondientes **por infracciones** a las diferentes normas de la Comunidad y por las cometidas por incumplimiento de las ordenanzas de su propio municipio, por ejemplo, de protección de la convivencia y la prevención de conductas antisociales y en materia de drogodependencias.

3 Competencia exclusiva de las Policías Locales y de la Guardia Civil es la **vigilancia y control del tráfico** y por lo tanto de realizar **controles de alcoholemia** que, para lograr una mayor efectividad, deberían ser aleatorios y en calles o lugares de máxima afluencia de personas que podrían ejercer de transmisores de información para advertir a quien vaya a conducir de la posibilidad de verse sometido cualquier día y a cualquier hora a una prueba de detección de alcohol (Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de marzo; Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo). Si la ingesta de bebidas alcohólicas es motivo de sanción e incluso de infracción penal grave cuando se es conductor de un vehículo o peatón implicado en accidente, el estar bajo la influencia de este tipo de bebidas, cuando no se es consumidor habitual, puede ser un circunstancia atenuante en la comisión de otros tipos penales no relacionados con la seguridad vial (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo), algo que quizá desconoce la mayoría de la población y que publicitarlo puede ser contraproducente pues pudiera inducir al consumo.

4 Un problema aparte lo constituyen los lugares de difícil vigilancia y control por ser privados. Las peñas, las sociedades deportivas o las reuniones y fiestas privadas están fuera del alcance de la labor inspectora, salvo en caso de que se produzca una incidencia de tipo penal que permita el acceso de la policía al lugar. En estos casos, los **estatutos** de este tipo de asociaciones de acuerdo a la normativa vigente (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo) y la aplicación de **las normas urbanísticas y de seguridad** recogidas en los ayuntamientos, **deben ser controladas por los órganos municipales de inspección** para detectar irregularidades que, aunque no eviten el consumo de alcohol, contribuyan al menos a que se haga con moderación y cumpliendo la normativa vigente.

En este sentido, los Planes municipales y provinciales sobre drogas pueden promover actividades de sensibilización dentro de los propios locales que tengan una doble función: evaluar la situación de dicho local e informar a los menores y jóvenes que forman parte del mismo de los riesgos del consumo de alcohol y de otras drogas.

5 En cuanto a las **fiestas populares y celebraciones públicas**, la policía municipal y la Guardia Civil deben ser los encargados de **hacer cumplir la ley** en el más amplio sentido de la palabra, **evitando diferenciar un día concreto del resto de los días del año,** siendo más permisivos o consintiendo determinadas conductas que pueden dar lugar a problemas y reforzar la tolerancia social que existe ante el uso y abuso de alcohol.

La **colaboración de la autoridad responsable en la autorización de la actividad** es básica, pues es quien puede restringir determinados espectáculos, la colocación de chiringuitos o tascas, los horarios, las actuaciones y todas las circunstancias que implican estas celebraciones.

Es en estos periodos de fiestas cuando se da una mayor permisividad del consumo, frecuentemente excesivo; por ello, intensificar las **salidas de educadores** que consigan acercarse a los menores para informarles y resolver sus dudas acerca del consumo de alcohol es importante.

Con carácter general, no sólo durante las fiestas patronales y en fechas especiales, los profesionales que intervienen en la reducción de la demanda, especialmente los que realizan intervenciones de calle, pueden proporcionar información relevante a los agentes y órganos de control de la oferta para facilitar su labor de inspección.

También es importante **establecer como requisito,** preferentemente obligatorio, el que los tra-

bajadores o voluntarios de aquellos establecimientos de hostelería o asociaciones que quieran colocar una caseta durante las fiestas patronales, ya sea en horario diurno o nocturno, haya realizado un **curso acreditado de dispensación responsable de bebidas alcohólicas**, así como incentivar que los establecimientos de aquellos municipios que tengan implantado un programa de servicio responsable, sean los que accedan más fácilmente a estas autorizaciones.

6 Asimismo, la autoridad municipal es competente en la concesión de permisos para la instalación de máquinas expendedoras en la vía pública, correspondiendo la labor inspectora a los agentes que están bajo sus órdenes y a los inspectores municipales de comercio y consumo, que deben de velar porque estas máquinas no expendan bebidas en lugares no permitidos, como por ejemplo, la vía pública (Ley 3/1994, de 29 de marzo)

7 La práctica del **"botellón"** es un fenómeno que se ha instaurado en la sociedad en el que es fundamental el papel de los agentes de la policía local y de la guardia civil para lograr que se disuelva y para evitar que se produzca. El incremento de las vigilancia en las zonas susceptibles de que se concentren jóvenes para consumir alcohol, la **información a los tutores** sobre la actuación policial, de las circunstancias en las que se encuentra tanto el consumidor de bebidas alcohólicas como el resto de los participantes no consumidores y las sanciones que pueden imponer en función de su participación, son medidas que pueden ayudar a reducir esta conducta y a forzar a los tutores para educar a los menores.

8 Desde el punto de vista de la prevención y la reducción de la demanda, los agentes de la policía municipal y de la guardia civil deben de incidir en la **vigilancia de los lugares más proclives al consumo de alcohol,** teniendo en cuenta los horarios, el entorno y el motivo de estas reuniones. No cabe duda que el **entorno de los centros escolares,** sobre todo durante el recreo, es una zona que se debe de priorizar a la hora de vigilar para prevenir el consumo de bebidas alcohólicas. Los policías deben conocer los establecimientos, jardines, soportales, solares o locales vacíos que pueden ser propicios para la reunión de escolares.

9 En los **acontecimientos deportivos,** en sus instalaciones y en los alrededores, la concentración de personas suele ser importante y genera una euforia que se suele aderezar con el consumo de bebidas alcohólicas. La colaboración de los locales comerciales suele verse reducida por el ingreso de dinero fácil en un corto espacio de tiempo, por lo que es necesaria, además de la **vigilancia policial**, la **colaboración de** aquellas **personas encargadas de facilitar los accesos,** de la **venta de entradas** y del **mantenimiento de las instalaciones,** para detectar a quienes consumen estas bebidas y que posteriormente serán los causantes de problemas en el acontecimiento como consecuencia de una ingesta desproporcionada.

10 La sanción económica a los menores de edad no parece la mejor solución para prevenir el consumo de bebidas alcohólicas a estas edades. Por ello, aprovechando que legalmente se contempla la **sustitución de la sanción económica por una medida educativa**, se considera necesario que en la notificación de la multa se indique expresamente la existencia de esta posibilidad y cuál sería la medida preventiva que se pudiera establecer.

11 Para desempeñar funciones preventivas y para acercar las actuaciones de control de la oferta y de reducción de la demanda de alcohol, es necesario avanzar en la formación de agentes inspectores para que desempeñen un papel de **agentes tutores,** tomando como referencia Protocolo marco establecido en el Plan de acción sobre las drogas 2013-2016. Los agentes tutores pueden controlar los factores de riesgos de algunos menores tanto dentro del entorno escolar como fuera de él: absentismo, acoso, consumo de alcohol, ..., siendo una fuente de información fundamental.

Para el desarrollo de estas y de otras funciones contempladas en la presente guía, el papel de los alcaldes y presidentes de Diputaciones Provinciales es fundamental, ya que sus decisiones contribuyen de forma decisiva a reducir esta problemática social y muy especialmente en los menores de edad.

CAPÍTULO V

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE AGENTES DE LA POLICÍA LOCAL

5
capítulo

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE AGENTES DE LA POLICÍA LOCAL ANTE PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ALCOHOL Y OTRAS DROGAS

Normativa de referencia

- Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad.
- Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.
- Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ordenanza municipal.

Objetivo general:

Establecer un sistema eficiente de intervención ante incidencias relacionadas con la tenencia, consumo o venta de alcohol, tabaco o cualquier otra sustancia estupefaciente, derivando a los recursos municipales, provinciales o regionales en materia de drogas, según proceda.

Introducción

El consumo de drogas constituye en la actualidad un importante fenómeno social que afecta especialmente a los adolescentes. La prevalencia del uso y abuso de drogas en la etapa adolescente es elevado. El inicio temprano de los primeros consumos de determinadas sustancias como el alcohol, tabaco y cannabis, según verifican los diferentes estudios realizados, hacen necesario desarrollar una estrategia coordinada de prevención y actuación conjunta desde los diferentes recursos comunitarios, con el objetivo de prevenir cualquier incidencia relacionada con la tenencia, consumo o venta de cualquier tipo de sustancia. La Policía Local, a través del programa Agente Tutor, estará implicada en la puesta en marcha de los protocolos de actuación en esta materia.

Actuación de la Policía local ante menores de edad en situaciones de tenencia, consumo o venta de cualquier tipo de droga, tanto dentro como fuera del centro escolar.

El Agente Tutor redactará un informe de lo sucedido, trasladando la información a todas las partes implicadas y derivando el caso, en caso de ser necesario, al Plan municipal sobre drogas, para que desde éste recurso se proceda a la valoración e intervención pertinente.
El Agente Tutor intervendrá, realizando un informe de cada actuación, al menos en los siguientes casos:

1. Cuando el centro escolar así lo demande al detectar que un menor ha consumido alguna sustancia psicoactiva, estando bajo los efectos de la misma dentro del propio centro educativo. Los centros escolares, a través de su reglamento, establecerán las instrucciones o procedimientos a seguir en los casos en los que un menor presente síntomas de estar bajo la influencia de algún tipo de sustancia.

   - El centro escolar se pondrá en contacto con el Agente Tutor e informará de la sospecha de que el menor ha consumido alguna sustancia y está bajo los efectos de la misma. El Agente Tutor acudirá y recabará información sobre el incidente. Se avisará a los padres del menor para que se personen en el centro, cuando acudan se llevará al menor junto con ellos y se informará de lo sucedido. Se contactará con el/la coordinador/a del Plan local sobre drogas para que acuda, en caso de ser necesario. Dependiendo del reglamento de régimen interno de cada centro se procederá. Se informará, en caso de ser necesario, del programa de prevención familiar indicada.

2. Cuando se observe a menores fumando tanto dentro como fuera del centro escolar. A los menores a los que el Agente Tutor, o cualquier otro miembro de la Policía Local, observen estar fumando, siguiendo el artículo 13. de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de protección de la seguridad ciudadana.

   - Si el hecho se produce dentro del centro escolar: El centro avisará al Agente Tutor que se personará, se avisará a los progenitores y procederá con las pautas establecidas en el reglamento de régimen interno.
   - Si el hecho se produce en la vía pública: El Agente Tutor intervendrá la colilla y el tabaco a los menores de 18 años, lo introducirá en una bolsa reglamentaria y se entregará junto con un acta de aprehensión a los padres, a quienes se citará en dependencias policiales.

3. Cuando haya consumo de alcohol de menores en el centro escolar o en la vía pública. Según la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social del drogodependiente de Castilla y León.

   - Si el hecho se produce dentro del centro escolar: el centro avisará al Agente Tutor quien se personará e intervendrá el alcohol, al tiempo que el centro escolar procederá con las pautas establecidas en el reglamento de régimen interno.
   - Si el hecho se produce en la vía pública: El Agente Tutor procederá a intervenir el alcohol y realizar denuncia al respecto.

4. Cuando haya consumo de cualquier sustancia estupefaciente tanto dentro del centro escolar como fuera del mismo, según Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.

   - El Agente Tutor intervendrá la sustancia y se procederá a abrir expediente disciplinario (si el hecho se produce dentro del centro) y el acta de denuncia tras avisar a Policía Nacional.

5. Cuando haya tráfico de drogas, tanto en el propio Centro Escolar como en la vía pública (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

   - El Agente Tutor recabará toda la información y trasladará la misma a Policía Nacional para que procedan a intervenir.

ÍNDICE

Introducción 5

Capítulo I
Bases para la ordenación de una ordenanza reguladora
de la autorización de apertura y funcionamiento de peñas
en los municipios de Castilla y León 11

Capítulo II
Normativa aplicable en materia
de bebidas alcoholicas en Castilla y León 25

Capítulo III
Procedimiento y modelo de carta para comunicar
a los padres y madres incidentes o infracciones cometidas
por sus hijos o hijas menores de edad a la legislación vigente
en materia de alcohol 73

Capítulo IV
Coordinación de los agentes que intervienen en control
de la oferta y en la reducción de la demanda de alcohol 81

Capítulo V
Protocolo de actuación de la Policía Local ante problemas
relacionados con el alcohol y otras drogas 89

DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

www.diputaciondevalladolid.es

COLABORA:

Junta de Castilla y León